



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01000-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, ni aquellos establecidos en el Decreto 1349 de 2016, norma que se encontraba vigente al momento en que se hizo exigible la obligación que se pretende ejecutar.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se ejecuta, establecía:

*Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá*

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 7 de septiembre de 2021

*inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

***Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. (negrilla fuera de texto).***

En esa medida, evaluado el documento aportado por el actor, surge evidente no solo que el mismo no es el aquel expedido por la autoridad encargada del registro de las facturas, sino que de aquel tampoco es posible establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del CGP, pues no es clara cuál es la fecha de recibo de la factura, a lo que se suma, que no existe claridad en los documentos anexos respecto de a donde se expidió la factura, por lo que no es posible evaluar los supuestos de aceptación de su contenido.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, a pesar de que el Decreto 1349 de 2019 estuvo vigente hasta el 19 de agosto de 2020, pues el 20 de agosto siguiente se expidió el Decreto 1154 de 2020, lo cierto es que el documento allegado tampoco cumple los requisitos de la nueva normatividad, pues además de que la validación del código QR fue infructuosa; al ingresar el consecutivo<sup>2</sup> que acompaña dicho código en el aplicativo que la DIAN habilitó para el efecto<sup>3</sup>, no fue posible encontrar resultado alguno.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe sin

---

<sup>2</sup> 9c536f6e2aega4961f0508ebf08933427dlf38fa

<sup>3</sup> <https://gtpa-web-prototype-certificate-prod.azurewebsites.net/User/SearchDocument#>

necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db00651b342002990eb2b510612d52ade42cecd4555822df21d18d2a7d933  
ae**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01064-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, ni aquellos establecidos en el Decreto 1349 de 2016, norma que se encontraba vigente al momento en que se hizo exigible la obligación que se pretende ejecutar.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, vigente para el momento en que se hizo exigible la obligación que aquí se ejecuta, establecía:

*Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá*

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 7 de septiembre de 2021

*inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.*

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

***Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. (negrilla fuera de texto).***

En esa medida, evaluado el documento aportado por el actor, surge evidente no solo que el mismo no es el aquel expedido por la autoridad encargada del registro de las facturas, sino que de aquel tampoco es posible establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del CGP, pues no es clara cuál es la fecha de recibo de la factura, a lo que se suma, que no existe claridad en los documentos anexos respecto de a donde se expidió la factura, por lo que no es posible evaluar los supuestos de aceptación de su contenido.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, a pesar de que el Decreto 1349 de 2019 estuvo vigente hasta el 19 de agosto de 2020, pues el 20 de agosto siguiente se expidió el Decreto 1154 de 2020, lo cierto es que el documento allegado tampoco cumple los requisitos de la nueva normatividad, pues la validación del código QR resultó infructuosa, impidiendo verificar la trazabilidad del referido documento.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9c2f756cdfbaafd5aee8f5013a67a885ffda3b36113bf7c8f136d3510040589**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2012-00573-00.**

A pesar de que la parte demandante atendió lo solicitado en auto del pasado 20 de mayo, advierte el Despacho que la reproducción digital de la publicación del emplazamiento hecha en el periódico de amplia circulación nacional, es nuevamente ilegible; razón por la cual, se considera necesario requerir al gestor judicial para que allegue, en físico, la respectiva publicación, para así poder verificar si se realizó en debida forma.

Para la entrega de la documentación solicitada, deberá agendar una cita través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50777e4b8a578acc6d2f5c60f999c906e62352d2790b691f0bf928439474d6ba**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00621-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63477200bf26189c63ae9f0bdda482745e91a512dc829b67e621600fa3ea6cb2**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2016-01128-00.**

Previo a continuar con el trámite y tras verificar la actuación, advierte el despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento con el fin de evitar futuras nulidades.

Lo anterior en la debido que en el auto admisorio se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; ordenándose la publicación en un medio de comunicación escrito.

Es por ello que una vez revisada la publicación efectuada el 4 de marzo de 2017, obrante a folio 85, se observa que la misma no satisface las previsiones de la norma procesal vigente, en especial lo consagrado la norma ya citada en concordancia con el artículo 108 ibídem; puesto que se relacionó de forma equivocada la dirección del bien objeto del litigio; téngase en cuenta que se indicó que el mismo se encontraba en la CARRERA 7° N° 49-82 INTERIOR 21 cuando lo correcto es Carrera **70** N° 49-82,

Por lo tanto se evidencia la necesidad de que la publicación ordenada en el auto admisorio proferida el 6 de febrero de 2017 se haga de nuevo incluyendo los datos del proceso y el inmueble de forma correcta.

Ha de advertirse que el reemplazo de la publicación no implica el cese de las actividades que ha de ejercer quien aquí se designó como curador de los indeterminados.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Ordenar que se rehaga la publicación correspondiente al emplazamiento de las personas indeterminadas ordenada en el auto de 6 de febrero de 2017.

2. El curador *ad-litem* Jorge Armando Montoya Moreno continuara ejerciendo sus funciones como apoderado de las personas indeterminadas.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

3. Una vez efectuado lo anterior, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e33a5941e99823ee22bcb86ba43e9534dd49d1bbe417be8f9585e82d66e06e  
28**

Documento generado en 06/09/2021 06:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00621-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**3.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**4.** Teniendo en cuenta la naturaleza declarativa del proceso al que acudió, deberá formular adecuadamente sus pretensiones, indicando cual es la pretensión declarativa principal, y cuales son consecuenciales de aquella.

De esa manera, deberá tener en cuenta que la pretensión enumerada en el numeral 1, debe estar precedida de una de carácter declarativa.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

5. Al paso de lo anterior, deberá formular adecuadamente las pretensiones indemnizatorias, indicando de manera específica a qué concepto obedecen. Tenga en cuenta que, si bien en algunos apartes hace alusión a daño emergente y en otros a lucro cesante, no indica específicamente en qué se originan dichas cantidades de dinero.

6. Al paso de lo anterior, deberá tener en cuenta que los gastos en que incurra un parte para lograr la declaración de un derecho, entre ellos los gastos que acarrea una experticia, constituyen costas procesales, razón por la cual deberá adecuar las pretensiones que involucran tales gastos.

7. Así mismo, deberá aclarar porque solicita dos veces el pago de \$1'754.000 pesos.

8. El acápite de hechos, deberá ser complementado a efectos de explicar el cálculo realizado para llegar a las sumas que solicita por indemnización de perjuicios.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f39c901b37db0bb526f3385f5ef3e76922caa1883d577c7b0e11a84d77c14c**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00816-00.**

Vista la comunicación remitida por la representante legal de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 88) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de INMOBILIARIA CONFICASA LTDA contra JORGE SAMUEL YANDAR MARTÍNEZ, GERMÁN ALONSO PINZÓN CONTRERAS y PEDRO JAIME RODRÍGUEZ QUIROGA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb31940f607c98105a42cfd3e946129df12a7645756abbc8305de189cbbd7ffa**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00626-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta las fotografías de la valla visibles a folios 147 - 200 del expediente físico, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del pasado 30 de junio de 2021.
2. Así mismo, téngase en cuenta que el emplazamiento, se efectuó en debida forma.
3. Por Secretaría, de conformidad con lo señalado en el 5.º inciso del artículo 108 del Código General del Proceso y el último inciso del numeral 7 del artículo 375 *ibidem*, inclúyase la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, así como el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

**edce423cc9b1d056ba521c4ed788fa19d4fa05add38ae8810a35aa4a24b9  
218f**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6º) de septiembre dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00752-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante, contra la providencia del pasado 20 de abril de 2021 que dispuso rechazar la demanda, al considerar que no había sido subsanada en debida forma.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, ya que la Escritura Pública que aportó para subsanar la carencia de identificación de linderos del inmueble, si corresponde con el bien objeto de restitución, pues aunque las direcciones del inmueble son diferentes, ello se debe a un cambio en la nomenclatura.

En sustento de lo anterior, aportó copia del certificado de tradición que da cuenta de tal situación. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda de restitución de inmueble arrendado.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

En ese sentido y con el fin de resolver la impugnación formulada por el demandante, necesario es recordar que el artículo 83 del CGP, establece como requisitos adicionales de la demanda que, en aquellas que versen sobre bienes inmuebles, estos deberán identificarse *“por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se*

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

*encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”.*

Al paso de lo anterior, indica el artículo 90 de la misma codificación, que *“mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)”*

En estos casos, señala la disposición en cita, que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, y el demandante contará con un término de cinco (5) días para enmendarlos. Vencidos estos, en caso de presentarse subsanación, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Visto de ese modo el asunto, y teniendo en cuenta que en la demanda se pretendía la restitución del inmueble identificado ubicado en la *“Calle 76 sur N° 80 m – 25 Int 1 Apto 303 de Bogotá”*, atendiendo lo establecido en el artículo 83 del CGP, en auto de 18 de noviembre de 2020 se requirió al actor para que procediera a indicar los linderos del predio objeto de restitución, o aportara algún documento contentivo de los mismos.

Dentro de la oportunidad concedida el actor con el fin de subsanar tal requerimiento aportó única y exclusivamente la Escritura Pública 1185 de 4 de marzo de 1996, sin embargo, al revisar su contenido se pudo establecer que los linderos allí establecidos hacían referencia al inmueble ubicado en la *“Calle 11 Sur No. 16-70 En el Sector de Bosa, en Santafé de Bogotá, D. C., Agrupación de Vivienda Vegas de Maryland I Etapa Sectores A y B Interior 1 Apartamento 303”*, dirección sustancialmente diferente a la relacionada tanto en el contrato como en la demanda.

Ante dicha situación, el despacho procedió a verificar el contenido del escrito de subsanación, sin embargo, no fue posible establecer la razón de la diferencia, pues ningún pronunciamiento se hizo al respecto y mucho menos se aportó dentro de la oportunidad legal establecida, algún documento que permitiera aclarar lo acontecido.

Es por lo anterior que, con base en los documentos obrantes en la actuación, el Despacho en auto de 20 de abril de 2021 estableció que la demanda no había sido debidamente subsanada, en tanto no existía certeza de que los linderos allegados, realmente correspondieran al inmueble objeto de restitución.

Ahora bien, al recurso de reposición que hoy se resuelve se acompañó un certificado de tradición, y con el mismo pretende el actor que se tenga por subsanada la falencia advertida por el juzgado y se proceda a admitir la demanda, sin embargo, ha de indicarse que dicho documento resulta extemporáneo, en tanto el mismo debió haberse aportado al legajo dentro

de la oportunidad establecida en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio, mas no, dentro del término de ejecutoria del auto de rechazo de la demanda.

Así las cosas, es inadmisibile que el apoderado judicial, a través del recurso de reposición pretenda revivir el término que la legislación procesal le da para subsanar los yerros de que adolezca su demanda, por lo que se procederá a mantener la decisión cuestionada.

En consecuencia, por las razones expuestas, habrá de mantenerse incólume la decisión cuestionad

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** NO REPONER el auto 20 de abril de 2021, que había rechazado la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4875c8eb8ba3591f1a1d4ef4fb1d1870a4ac0b130f445ce1d18d28aaa1de6a0  
0**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01189-00.**

Vista la comunicación remitida por la representante legal de la parte actora, coadyuvada por la apoderada judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 32 del expediente físico) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de SUSFINANZAS SAS contra LEIDY MARCELA CALDERÓN SUÁREZ y BAYRON ANDRÉS WICHON NARVÁEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**072546b376f34cbcba88d600bae4350764e76b78d0aa868f7b419f92322ab5d  
d**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00031-00.**

Vista la comunicación remitida apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de 10 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de SUBCONJUNTO LISBOA – CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA contra GRISALES HIDALGO & CIA SAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Remitido a las 10:45 am.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Civil 84**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f0480980d0ec21569b8f46b341e27d6f105522d028feb51636f0e9d357313**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00523-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que mediante auto de 27 de noviembre de 2021 (f. 27 expediente físico), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas.

En caso de que la medida cautelar recaiga sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa25ed859c224f2ed9721223bf511038a206cdf38f29ec01bd9016bf885a713**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00800-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de las letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las letras de cambio LC-211 0561584 y LC-2111 0561583, en la que figura como obligado Diego Arquímedez González Cangrejo.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7091a59f4b002d071bd9b513bde38fc63a2630e13df0825ee1070eb9483e57d0**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00484-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor EDUARDO BERNAL PAÑALOSA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ÁNGELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y YANETH MENDOZA ROJAS, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en un contrato de arrendamiento obrante a folios 3 a 6

1.1. Mediante providencia calendada 18 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 22 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 La señora Yaneth Mendoza Rojas se notificó personalmente el 18 de septiembre de 2018 del mandamiento de pago (folio 23).

1.3. En proveído del 26 de septiembre de 2019 cesó la ejecución contra la demandada Yaneth Mendoza Rojas debido a que fue admitido proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y se ordenó continuar el presente trámite únicamente contra Ángela Del Carmen Rodríguez (folio 63).

1.4. De la orden de apremio librada se notificó por conducta concluyente a la señora Ángela Del Carmen Rodríguez mediante auto de 17 de junio de 2021 (folios 250). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ÁNGELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$409.340,00** M/Cte. Líquidense

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**542e77aebf8925f19a5f9a3a54f19db8979c953b449f9ccb62824bfd44509f84**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00608-00<sup>1</sup>.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la curadora *ad litem* del demandado, contra la providencia del 13 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la recurrente su desacuerdo con la decisión del Despacho, al considerar que el título que sirve de base a la obligación, no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado un pagaré, toda vez que en su encabezado es titulado como una Libranza. De esa manera, considera que, al no indicar específicamente que el documento se trata de un pagaré, contrario a lo señalado en el artículo 621, numeral 1.º del Código de Comercio, no contiene la mención del derecho que se incorpora.

### **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

**2.** Descendiendo al caso concreto, sea lo primero destacar que, en tratándose del proceso ejecutivo, a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se discuten los requisitos formales del título, tal como lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso.

A través de este medio de impugnación, pretende la recurrente que se revoque la orden de apremio toda vez que, en su sentir, el título en el que se sustenta la ejecución no reúne los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, al no hacer mención del derecho que en él se incorpora, por no señalar que se trata de un pagaré.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

Para resolver la controversia planteada, es necesario traer a colación algunas disposiciones normativas que respecto de títulos valores contempla el Código de Comercio.

Así el artículo 619 *ibidem*, nos permite establecer que es un título valor, al señalar que “(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Por su parte, el artículo 621 *ibidem*, enlista los requisitos que generales que deben reunir “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

Finalmente, el artículo 709 *ibidem*, consagra una lista de los requisitos que debe reunir un pagaré, a saber:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así las cosas, revisado el contenido del documento que por esta vía se ejecuta, evidente es la satisfacción de los requisitos a los que acaba de hacerse alusión, pues debe recordarse que los títulos valores, atendiendo el derecho que incorporan, se clasifican en tres grandes grupos: los de contenido crediticio; los corporativos o de participación, y los de tradición o representativos del mercado.

De esa manera, para lo que interesa a este asunto, cuando del título valor surge para el legítimo tenedor la posibilidad de reclamar el pago de una determinada suma de dinero, se entenderá que aquel contiene un derecho crediticio, y por tanto, hace parte de la primera clasificación a la que acaba de hacerse alusión.

Ahora bien, no puede confundirse la exigencia establecida en el numeral 1 del artículo 621 del CGP, con el nombre que la legislación asignó a cada título valor, pues debe tener en cuenta la recurrente que, con independencia del nombre que se dé a determinado documento, lo que realmente determina si el mismo puede o no ser tenido como un cartular cambiario, es la satisfacción de las exigencias específicas que la legislación comercial asigna para cada título valor.

De esa manera, satisfecha entonces el primer requerimiento del artículo 621 del C. Co., pues el título que aquí se ejecuta representa un derecho de contenido crediticio, en tanto el mismo otorga a la entidad

acreedora el derecho a reclamar de parte del obligado el pago de una suma líquida de dinero; y estando fuera de discusión la existencia de la firma del creador, procede el despacho a verificar la satisfacción de aquellos enlistados en el artículo 709 anteriormente citado.

El primero de ellos, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero se encuentra acreditada, pues al revisar el contenido del documento se establece que el ejecutado Jaime Morales Giraldo se obligó a pagar \$8'928.000, sin que dicho acto, es decir, el pago, hubiese estado condicionado a la ocurrencia de algún hecho futuro incierto.

Igual ocurre con el segundo y tercer requisito, pues el título valor indica que el pago debe hacerse a la orden de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafé Ltda. Conalfe Ltda.

Finalmente, en el pagaré se indica que dicha cantidad de dinero sería cancelada en 36 cuotas mensuales, cada una de 155.000 pesos, siendo pagadera la primera de ellas el 1 de noviembre de 2013.

De esa manera, al encontrarse acreditada la satisfacción de los requisitos que la legislación comercial exige para la existencia de un pagaré, evidente es la infructuosidad del medio de impugnación ejercido por la curadora, por lo que se procederá a mantener la decisión cuestionada.

Por las razones expuestas, el **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría CONTABILIZAR el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb22c3833d2bfb8327756752502dff75a2d6cd63362e83eb489afafdf08fac**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00608-00**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**025724a1398c2dcd100122f5fdaebd9f0fcd921e6edc890375f8edece1ad66c2**

Documento generado en 06/09/2021 06:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00036-00.**

Vista la comunicación remitida apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de 10 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de QUIMESCO SAS contra INVERSIONES HUNIMAR SAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Remitido a las 10:45 am.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**

**Civil 84**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77299e4795c4bfacb835bf9835a48018c183f87d1720c2ed811e909831d46b58**

Documento generado en 06/09/2021 06:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00802-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase el domicilio de las partes (demandante y demandado) junto con el de sus representantes legales.
2. Amplíese en el hecho décimo séptimo la fecha en la cual se pagó la indemnización y se subrogó de la obligación aquí pretendida.
3. Complementétese el hecho décimo octavo indicando la fecha en que se recibió los abonos a los que hace referencia.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los documentos aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos constitutivos del título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem).
5. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad People Kids S.A.S.
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Civil 84  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d1712c5f49209f995bf5f445000b75e22ece07838607f4b75351d2f08f4b25**

Documento generado en 06/09/2021 06:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>.

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01869-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el gestor judicial de la parte demandada contra el auto de 23 de junio de 2021 que dispuso no tener en cuenta los trámites de notificación, por no haber sido realizados a través de una empresa de correo especializada.

### **I. ANTECEDENTES**

El 16 de abril de 2021, desde la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, con destino al demandado y a este estrado se remitió memorial a través del cual, invocando lo establecido en artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante solicitó al ejecutado que compareciera a este estrado judicial, con el fin de que le fuera notificado el auto de mandamiento de pago, librado el 20 de noviembre de 2019.

Con auto de 23 de junio pasado, el Despacho desechó los trámites de notificación adelantados, toda vez que no se realizaron a través de una empresa de correo especializada.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con memorial presentado en tiempo (f. 51 y 52), el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se reponga el auto cuestionado, por considerar que el Despacho no puede exigir, para la validez de las notificaciones, el cumplimiento de requisitos no contemplados en la ley, pues tal exigencia, relacionada con el envío de la notificación electrónica a través de una empresa de correo especializada, no está consagrada en el Decreto 806 de 2020.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

**2.** En el presente asunto, la inconformidad del recurrente, se centra en la decisión que dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación personal que adelantó, por no haber sido adelantado a través de una empresa de correo especializada.

Con el fin de resolver los alegatos del recurrente inevitable se torna recordar que en la actualidad, con ocasión de la emergencia sanitaria que generó la pandemia, en la legislación colombiana permanecen dos formas de notificación personal, la primera de ellas, establecida en el artículo 291 del CGP y la segunda, incluida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En esa medida, las notificaciones personales que han de surtirse bajo los preceptos del Código General del Proceso, deberán cumplir las exigencias que al respecto establece el artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual, para que la misma se materialice, es necesario que el interesado, en este caso el demandante, remita *“una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

Tal comunicación, según lo establece la misma disposición, también podrá ser remitida a la dirección de correo electrónico del notificado, siendo entonces necesario que en el expediente se deje constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido.

De esa manera, solo en caso de que el destinatario de la comunicación acuda a la secretaría del Juzgado dentro de la oportunidad concedida, se materializará la notificación personal por parte de la secretaría del despacho.

Por su parte, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, respecto de la notificación personal contempla que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (negrilla fuera de texto).

Visto de ese modo el asunto, necesario es insistir en que el decreto últimamente mencionado introdujo una nueva forma de notificación personal, sin que ello implique la derogatoria de las disposiciones del Código General del Proceso, pues las dos disposiciones permanecen vigentes.

**3.** Visto de ese modo el asunto, surge evidente la prosperidad del recurso de reposición, pues aun cuando el ejecutante indique que en la providencia cuestionada se están imponiendo requisitos adicionales a los contemplados en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que al verificar el contenido de la comunicación remitida al ejecutado, pronto se advierte que la misma no está amparada en dicha disposición, sino en las del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que al correo electrónico remitido el 16 de abril de los cursantes, el demandante acompañó una "COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL" en la que además de invocar el artículo 291 del CGP, le indicó al ejecutado que "*debía comunicarse dentro de los cinco días siguientes a la entrega de esta comunicación ... para notificarse personalmente*"; exigencias contempladas en el Código General del Proceso, y no en la legislación que invoca el disidente en su recurso, el que vale la pena precisar, ni siquiera fue relacionada en la referida comunicación.

Así las cosas, no existe razón para considerar que la exigencia realizada por el Despacho este fuera de la legislación procesal, por el contrario, la misma cuenta con respaldo en la disposición inicialmente citada, pues resulta necesario que se acuda a un servicio postal autorizado para realizar el envío de las correspondientes notificaciones, pues solo a través de dichas entidades puede tenerse certeza no solo de la recepción

efectiva del mensaje de datos por parte del destinatario, sino además de ello, de los documentos que acompañaron la comunicación, los que valga precisar, deben estar cotejados por la empresa del servicio postal.

Pero además de lo anterior, y siendo claro que los actos de notificación que adelantó el actor no están amparados en el Decreto 806 de 2020, necesario es aclarar que la validez de la notificación establecida en el artículo 8 de la mencionada disposición no depende única y exclusivamente de la remisión del mensaje de datos, pues al realizar el estudio de constitucionalidad, la Corte Constitucional fue clara en advertir que tales efectos solamente se lograban cuando se acreditara en debida forma la emisión del acuse de recibido por parte del destinatario, independientemente de que esto sea automático o voluntario.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, indicó:

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso.** En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

Entonces, a pesar de que, a diferencia del artículo 291 del Código General de Proceso, el 8.º del Decreto 806 no exige puntalmente que las notificaciones deban adelantarse a través de una empresa de correo especializada, lo cierto es que, a no ser de que el demandado conteste el mensaje de datos voluntariamente, la demostración del acuse de recibido solamente podrá constarse con la intermediación de una empresa de correo certificado.

Y es que, siendo la notificación del mandamiento de pago, uno de los actos procesales de más importancia al interior de los procesos, ya que de él depende no solo que el encartado pueda ejercer en debida forma sus

derechos a la defensa y contradicción, sino además de ello, que el avance del cobro judicial en el futuro no se vea permeado por la nulidad que origina la indebida notificación; necesario es que el Despacho sea riguroso a la hora de revisar las diligencias que con tal propósito se adelanten.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume la decisión cuestionada, pues no se advierte ningún yerro que vía recurso de reposición deba ser enmendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO:** NO REPONER el auto de 23 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9690275f6ef64ac1eaa47535a383bc2af494f3fdfb224316c50a1f999f1935**

Documento generado en 06/09/2021 06:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00457-00**

Teniendo en cuenta que el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2021, se dispone:

Impartir aprobación a la liquidación de costas vistas a folio 59E, como quiera que se ajustan a derecho.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad, así como también el título valor que reposa en original en la secretaría del Despacho, déjense las constancias a que haya lugar.

Referente a la liquidación del crédito, el memorialista debe estarse a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69c59ff6bbf69d57fe56e8851a44db2f6aba5a0ba1919e12a1c89ee2efdc  
de2a**

Documento generado en 06/09/2021 06:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01009-00.**

En atención a la solicitud presentada por las partes del proceso y teniendo en cuenta el informe arrojado por el portal web del banco Agrario que da cuenta de la existencia de depósitos judicial a favor del proceso de la referencia, se dispone:

1. Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA, los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$3.579.026 Mcte)

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

2. Efectuado lo anterior, ingrésese el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

**f363f78aaca56ad5d5531c65d03e119017a14598dbcc5d3d3ec981085110962f**

Documento generado en 06/09/2021 06:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00548-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

**1.** De conformidad con el poder visible a folio 152 vuelto y 153 del expediente físico, reconocer personería a CAMILA ANDREA PORTELA OSPINA, como apoderada judicial de María Dolores Rodríguez de Urrea, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que a folio 154 del expediente físico, obra la dirección de correo electrónico informada por la profesional del derecho como dirección de notificación.

**2.** Por Secretaría, requiérase una vez más al Juzgado 43 Civil Municipal de la ciudad, para que informen si ya fue posible el desarchivo del expediente 2006-00340, a fin de que se remitan las copias simples del trabajo de partición y adjudicación aprobado dentro del trámite de sucesión intestada de Salvadora Triviño de Beltrán.

**3.** Solicítese a la apoderada judicial de la demandante que, de ser el caso, preste la colaboración necesaria para adelantar las gestiones que el homólogo estime pertinentes, con el fin de obtener el desarchivo y la remisión de las copias.

**4.** Por otra parte, se le requiere para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 71, publicado el 7 de septiembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Civil 84**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf31ebf614722247296afe3ff052722f319f3118a9c60a53d4159354af47c12**

Documento generado en 06/09/2021 06:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**